



Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO. Recurso de Revisión: R.R.A.I./0988/2023/SICOM

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma Benito

Juárez de Oaxaca

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos

Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 9 de febrero del 2024

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

Eliminado: Nombre de

Fundamento legal: art.

116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62,

f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

identificada.

persona

El 23 de octubre de 2023, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201173123000162, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

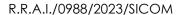
- 1. Solicitamos copia completa en version digital de la tesis de Licenciatura en Derecho del C.
- 3. Solicitamos informe si ha realizado estudios de posgrado (maestria en derecho) el c. **XXXXXXXXXX**.
- 4. En caso de haber obtenido el grado de maestro en derecho, solicitamos copia completa en version digital de la tesis de grado y copia completa en version digital del acta de examen de grado

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 8 de noviembre de 2023, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

RESPUESTA

En archivo adjunto se encontraron las siguientes documentales:







Copia del oficio número UABJO/UT/518/2023 de 8 de noviembre de 2023 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido a la parte solicitante, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública de folio 201173123000162 recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se hace de su conocimiento que en términos del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca esta Unidad de Transparencia cumplió con su obligación de gestionar, así como turnar al área competente la solicitud de información con el oficio UABJO/UT/498/2023 dirigido a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de este Sujeto Obligado mismo que se anexa al presente y que fue enviado el 03 de noviembre de 2023, sin que hasta el momento de la elaboración del presente oficio y estando en el día último del plazo concedido para dar respuesta a la solicitud no hemos recibido en esta Unidad de Transparencia oficio alguno de respuesta.

Dicho la anterior, una vez que se reciba la información por la unidad administrativa a la que se solicitó la información estaremos en condiciones de entregarle la respuesta por lo que de la manera más atenta solicitamos pueda dirigir un correo a transparencia@ubajo.mx con el fin de poder enviarle por ese medio la información.

[...]

 Copia del oficio número UABJO/UT/0498/2023, de 30 de octubre de 2023, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la Directora de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 118, 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 22 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca y demás normatividad aplicable, me permito transmitir la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **201173123000162.** El SOLICITANTE, requiere la información que a continuación se describe:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

Por ello le pedimos informar a esta Unidad de Transparencia en un plazo de **3 días hábiles** contados a partir de la recepción de este oficio, en formato **digital e impreso** lo que a sus atribuciones y competencia corresponda.

Es necesario informarle que cuando una solicitud no es clara respecto a la información requerida se le pide al solicitante que precise o complemente su solicitud, de no realizarse dicho requerimiento, se tiene que contestar la solicitud tal como está planteada. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se indicará la fuente, el lugar y la forma en que pueda consultar, reproducir o adquirir dicha información, dentro un plazo de tres días hábiles contados a partir de la recepción del presente oficio. En caso de requerir prórroga para proporcionar la información, informar a esta Unidad de Transparencia en el plazo de 2 días hábiles contados a partir de la recepción del presente oficio, por escrito, fundando y motivando la causa por la cual se pide prórroga, a fin que sea remitido el oficio al Comité de Transparencia, y este analice su procedencia.

En caso de que la información sea inexistente en los archivos, o se considera que se trata de información clasificada como reservada, por estar en los supuestos del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o en su caso se considera información confidencial, porque contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, como lo señala el artículo 116 y 120 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, o en caso de requerir prórroga para proporcionar la información informar a esta Unidad de Transparencia mediante escrito, fundando y motivando la causal de clasificación de reserva o confidencialidad o la causa por la cual se pide la prórroga, dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir del recepción del presente oficio, a fin de remitir el oficio al Comité de Transparencia, y éste analice su procedencia.







De conformidad con el artículo 126, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

[...]

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 10 de noviembre de 2023, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

El sujeto obligado incumple con la entrega de la información. Ninguno de los 4 puntos solicitados tuvieron respuesta y entrega de la información.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción VI, 139 fracción II, 140, 142, 143, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (LTAIPBG), mediante proveído de fecha 15 de noviembre de 2023, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro R.R.A.I./0988/2023/SICOM, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acuerdo, debiendo manifestarse respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud de información presentada; y en caso de existir respuesta, deberá remitir constancia con la que se acredite la entrega de la misma en el plazo establecido por la Ley. realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

Con fecha 5 de diciembre de 2023, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación de las siguientes documentales por parte del sujeto obligado:

 Copia del ofició número UABJO/UT/574/2022 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Comisionada Ponente, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

Licenciado en Derecho MANUEL JIMÉNEZ ARANGO, Titular de la Unidad de Transparencia, debidamente acreditado ante el Órgano Garante, comparezco ante esta autoridad formalmente administrativa y en el caso particular materialmente jurisdiccional, para manifestar lo siguiente: Con fundamento en el artículo 147 fracciones II y III de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 35 del Reglamento del Recursos de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; y, el acuerdo de fecha 15 de noviembre del 2023 suscrito por usted, en la causa con número de expediente al rubro indicado, expongo los siguientes:





ANTECEDENTES

I. Con fecha 23 de octubre del 2023 el solicitante con nombre y/o seudónimo "charro charro charro" presentó vía Plataforma Nacional de Transparencia su Solicitud de Acceso a la Información Pública asignándosele el número de folio **201173122000162**, misma en la que se requiere al Sujeto Obligado Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca. La siguiente información:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

Esta Unidad de Transparencia determina que, por el contenido y naturaleza de la información solicitada, de acuerdo a las atribuciones que corresponden a cada área de la administración universitaria, esta sea solicitada a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales con el oficio UABJO/UT/0498/2022 de fecha 30 de octubre del 2023.

II. Estando en la fecha límite para recibir la información solicitada y poder dar respuesta a la solicitud de acceso a la información esta Unidad de Transparencia en ejercicio de sus funciones realizo el envío vía Plataforma Nacional de Transparencia del oficio UABJO/UT/518/2023 en el que se informa que esta Unidad de Transparencia cumplió con su obligación de turnar a la Unidad Académica la solicitud de acceso a la información misma que no fue respondida en horario laboral de ese 8 de octubre de 2023 día máximo del plazo establecido por la ley, si no entregada en horario distinto al horario laboral vía correo electrónico por lo que la información ya no fue recibida si no hasta el día siguiente estando ya imposibilitados para enviar la información, todo esto sin dejar de responder en la Plataforma Nacional de Transparencia.

III. Con fecha 28 de noviembre del 2023 derivado de la revisión diaria que se realiza a la Plataforma Nacional de Transparencia en el apartado de "Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados" fue notificado con acuerdo firmado por usted en unión a su Secretaría de Acuerdos de fecha 15 de noviembre de 2023 la admisión del presente Recurso de Revisión.

A consecuencia de lo anterior esta Unidad de Transparencia realizo la investigación del expediente para saber el motivo de la interposición del recurso ya que el motivo era: "El sujeto obligado incumple con la entrega de la información. Ninguno de los 4 puntos solicitados tuvieron respuesta y entrega de la información."

IV. Derivado del punto anterior esta Unidad de Transparencia a través de esta ponencia solicita que pueda ser remitida la información solicitada al solicitante hoy recurrente para cumplir así con la solicitud materia de este Recurso de Revisión.

MANIFESTACIONES Y ALEGATOS

PRIMERO. Como se advierte en lo expuesto en el capítulo de ANTECEDENTES del presente oficio, esta Unidad de Transparencia cumplió realizando las diligencias correspondientes para que se obtuviera cabal respuesta a la solicitud, y toda vez que no se recibió respuesta alguna en el plazo establecido por la ley informo de lo sucedido para los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO. Con lo expresado en el capítulo de ANTECEDENTES se entrega la información solicitada, misma que cumple con los requisitos de la solicitud por lo que, con lo actuado por este Sujeto Obligado se tiene por cumplida la Solicitud de Acceso a la Información Pública.

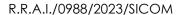
TERCERO. Derivado de lo anterior, es procedente solicitar a esa ponencia que en su resolución en el presente asunto sea sobreseído por haber ya cumplido con la entrega de información correspondiente modificando así la respuesta inicial dada en un primer momento, en términos del artículo 155 fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para acreditar lo anterior se presentan las siguientes:

PRUEBAS

I. **INSTRUMENTAL** DE **ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado en el expediente, en todo lo que favorezca a la parte Sujeto Obligado **UABJO.**

Por lo anteriormente fundado y motivado a Usted ciudadano **Comisionado Instructor,** respetuosamente pido:







PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma formulando manifestaciones, alegatos y ofreciendo pruebas en términos del presente oficio.

SEGUNDO: En el momento procesal oportuno acuerde el sobreseimiento de la presente causa por el Sujeto Obligado haber modificado su, en términos del artículo 155 fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia *y* Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO: En la resolución que se pronuncie en el presente Recurso de Revisión, en términos del artículo 152 fracción I y de la ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación con el 155 fracción V de la misma Ley, el Órgano Garante resuelva sobreseer el Recurso de Revisión ordenando el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

[...]

2. Copia del ofició número FDCS/DIR-00139/2023 signado por la Directora de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia ambos del sujeto obligado, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención al oficio UABJO/UT/498/2023, de fecha treinta de octubre del año en curso y recibido vía correo electrónico el tres de noviembre del presente año, mediante el cual transmite la solicitud de información de folio 201173123000162, a través de la cual solicita la siguiente información:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

Al respecto se le informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y digitales con los que cuenta esta institución, me permito informarle lo siguiente:

Hoy respecto del punto marcado con el número uno, he de referir que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta facultad no se encontró copia de tesis de licenciatura en derecho del C. [...].

Respecto de la pregunta marcado con el número dos, se le remite copia del acta de examen profesional e integración del jurado del C. [...].

Respecto de las preguntas marcadas con los números tres y cuatro, se le hace de conocimiento que [...].

En ese sentido solicito se me tenga dado cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento realizado.

[...]

- 3. Copia del acta de examen signada por el Presidente, Sinodal y Secretario del Jurado de Examen de Titulación del sujeto obligado.
- 4. Copia del oficio número UABJO/UT/518/2023 de 8 de noviembre de 2023 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido a la parte solicitante.
- 5. Copia del oficio número UABJO/UT/0498/2023, de 30 de octubre de 2023, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la Directora de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, ambos del sujeto obligado.
- 6. Copia de la respuesta a los requerimientos de Informacion del sujeto obligado de fecha 8 de noviembre de 2023 publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).





7. Copia del correo donde se envía la respuesta a los requerimientos de Informacion de fecha 8 de noviembre de 2023 por parte de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales dirigido a la Unidad de Transparencia ambos del sujeto obligado.

Sexto. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 23 de octubre de 2023, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 8 de noviembre de 2023, e interponiendo medio de impugnación el día 10 de noviembre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.





Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS **ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE CUALQUIER** INSTANCIA, **DEBEN** ΕN INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUÉ PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo aleque o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

I. Por desistimiento expreso del recurrente;



Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @@OGAIP_Oaxaca

- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 154. No obstante, respecto a las causales de sobreseimiento, se advierte que, una vez interpuesto el recurso de revisión, el sujeto obligado modificó el acto, por lo que se procederá a analizar si se actualiza la causal prevista en 155 fracción V.

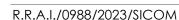
En el presente caso se solicitó información relativa a la tesis de titulación de la licenciatura en derecho, acta de examen de grado, la realización de estudios de posgrado en la maestría de derecho y la obtención de dicho grado de una persona identificada respecto a la cual se proporcionó su nombre.

En este sentido, la Unidad de Transparencia informó a la persona solicitante que requirió la información al área correspondiente, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, sin que dentro del plazo para atender la solicitud recibiera respuesta al respecto.

Inconforme, la parte recurrente por la falta de entrega de la información a los cuatro puntos de información requeridos. Por lo que en atención a lo establecido en el artículo 142 de la LTAIPBG la Ponencia instructora admitió el recurso de revisión bajo el supuesto previsto en el artículo 137 fracción VI, de la LTAIPBG por la falta de respuesta a su solicitud de información en los plazos establecidos en la Ley en la materia.

En vía de alegatos el sujeto obligado informó que la Unidad de Transparencia no recibió respuesta del área correspondiente en horario laboral del día límite para dar respuesta. Posteriormente, fuera de este horario, el área entregó correo electrónico con la respuesta, por lo que la Unidad de Transparencia la recibió hasta el día siguiente estando ya imposibilitada de enviar la información a través de la PNT.

Así una vez admitido el recurso de revisión en vía de alegatos remiten la respuesta relativa a cada punto de información solicitado. Sin embargo, se advierte que la información solicitada refiere a una persona que no es servidor público en el sujeto obligado. Por lo que de oficio se llevará a cabo en primer lugar un análisis de la naturaleza de la información pues se advierte que la misma refiere a una persona física identificable.







Por lo que se considera que no resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión.

Cuarto. Litis

En el presente caso, se llevará a cabo un análisis de la información solicitada toda vez que se advierte que la misma requiere información de una persona física identificada y que fue estudiante en el sujeto obligado.

En este sentido, primero se realizará un análisis respecto a que información se consideran datos personales, y si en el presente caso deben ser considerados como confidenciales. Para lo cual se llevará a cabo un análisis de la información y normativa que regula la información relativa a la titulación del alumnado en el sujeto obligado.

Quinto. Análisis de fondo

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la LTAIPBG tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.

En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre "[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad". Asimismo, es posible limitar de forma excepcional aquella información considerada como reservada y confidencial".

De esta forma, la **información pública**, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., <u>derivado del ejercicio de una función pública</u> o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el que señala que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.





Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la LTAIPBG se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

En este sentido el artículo 125 de la LTAIPBG señala que la solicitud debe turnarse a las áreas competentes para conocer de la información, las cuales realizarán una búsqueda exhaustiva de la misma.

Cuando derivado de la búsqueda de información, el área competente refiera que los documentos solicitados contienen información confidencial o reservada se debe considerar los siguientes artículos de la LTAIPBG:

Artículo 4. Conforme al principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el sujeto obligado deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial.

En caso de duda razonable entre la publicidad y confidencialidad de los datos personales, el sujeto obligado deberá resolver al bien jurídico de mayor valor, atendiendo a razones de interés público establecidas en la presente Ley.

Artículo 57. La clasificación de la información deberá estar **debidamente fundada y motivada** y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos y verificables a partir de los cuales se demuestre que con el acceso a la información existe la probabilidad de dañar el interés público en los términos del Capítulo anterior.

Artículo 58. La información deberá ser clasificada por el titular del área en el momento en el que reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso, deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación.

La reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información, contenida en un documento, que no esté expresamente reservada, se considerará pública para efectos de generar una versión pública.

Previo a que se entregue el acuerdo de clasificación a la Unidad de Transparencia, como respuesta a una solicitud de acceso a la información, el titular del área deberá de remitirla al Comité de Transparencia, mismo que deberá de resolver para dar respuesta, a fin de:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Revocar o modificar la clasificación, para conceder el acceso a la información;
- III. Elaborar la versión pública de la información solicitada; y
- IV. Entregar la información por un mandato de autoridad competente.

Por su parte la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.







Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

De esta forma la unidad administrativa competente debe:

- Fundar y motivar debidamente la clasificación de información.
- Remitir la respuesta a la solicitud de información y, en su caso, la prueba de daño al Comité de Transparencia para que resuelva confirmar, modificar o revocar la clasificación; elaborar la versión pública o entregar la información por mandato de autoridad competente.

Respecto a la confidencialidad de información, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

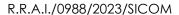
- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- **IV.** Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- **V.** Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Por su parte, la LTAIPBG señala lo siguiente:

Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.





Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | ② @OGAIP_Oaxaca

Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;
- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;
- III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y
- IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.

Conforme a los enunciados normativos transcritos, los datos personales y la vida privada de una persona son confidenciales. Entendiéndose como dato personal lo establecido en el artículo 3, fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Por regla general la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna. Únicamente puede tener acceso a ello sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello; o bien, podrá ser comunicada a terceros si mediare consentimiento.

En este sentido, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas titulares de la información. Dicho consentimiento no será necesario en supuestos específicos, establecidos en el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en <u>registros públicos o fuentes de acceso público;</u>
 II. <u>Por ley tenga el carácter de pública;</u>
- III. Exista una orden judicial;
- **IV.** Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- **V.** Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.





En cuanto al supuesto previsto en la fracción I, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y para la elaboración de Versiones Públicas establecen que cuando se requiera acceso a datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, en atención al principio de finalidad deben orientar a la persona solicitante a que acuda a aquel:

Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el titular de los datos o su representante realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de **terceros que** obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

Así, en el presente caso, se tiene que se está solicitando información que corresponden a datos personales del tipo académico de una persona identificada. Lo anterior considerando lo establecido en el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales:

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

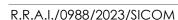
I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:
[...]

8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.
[...]

En el presente caso se advierte que se solicita información relacionada con la **trayectoria educativa**, al solicitar información relativa con la realización de estudios de posgrado (puntos 3 y 4 de la solicitud).

Asimismo, se solicita información del **tipo de examen y calificación** pues al solicitar el acta examen de titulación y su tesis (puntos 1 y 2), se da cuenta del tipo de examen que optó el alumnado para obtener su título. Lo anterior considerando lo establecido en el Reglamento de Titulación Profesional, disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia:

Artículo 2. Las formas de titulación que la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca pone a disposición de sus pasantes son las siguientes:







I. Titulación automática por trayectoria excelente. Es la forma en que se titularán los pasantes con promedio general mayor o igual a 9.5 obtenido en exámenes ordinarios en toda la carrera que cursaron, sin presentar examen profesional.

II. Titulación por examen profesional. Consiste en presentar y defender, ante un Jurado, uno de los textos académicos definidos en este Reglamento o someterse a las pruebas de conocimiento establecidas en las unidades académicas [escuelas, facultades e institutos] de la Universidad. En esta forma se titularán los pasantes que hayan obtenido un promedio menor a 9.5 en toda la carrera que cursaron.

[...]

Artículo 4. En la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, las modalidades de titulación son las que a continuación se indican, las cuales serán aplicadas en las unidades académicas [escuelas, facultades e institutos] cuando el plan de estudios lo establezca:

- I. Titulación por promedio de 9 y ensayo.
- II. Titulación por examen CENEVAL.
- III. Titulación por medio de una tesis.
- IV. Titulación por medio de una tesina.
- V. Titulación por examen de conocimientos.
- VI. Titulación por estancias de investigación.
- VII. Titulación por memoria de servicio social.
- VIII. Titulación por práctica profesional comunitaria.IX. Titulación por medio de manuales o material didác-tico.
- X. Titulación por seminario en áreas básicas.
- XI. Titulación por medio de libro de texto.

Por lo que se tiene que se solicitan datos personales susceptibles de ser considerados como confidenciales. Ahora bien, a efectos de verificar que los mismos no se encuentran en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, antes referidos, por el cual deba ser información que por ley deba ser pública, como podría ser en caso de que sea servidor público del sujeto obligado, se hizo una búsqueda de información pública. En este sentido en la Plataforma Nacional de Transparencia no se encontró que dicha persona laborara en el sujeto obligado, aunque sí en otro distinto, a saber, el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Asimismo, de una búsqueda de información en la página del Registro Nacional de Profesionistas se encontró que a su nombre responden dos cédulas profesionales de nivel licenciatura, la primera en derecho por la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca y la segunda en ciencias políticas por la Universidad José Vasconcelos de Oaxaca.

Finalmente, también se tiene que el mismo sujeto obligado cuenta con un Repositorio Institucional en el que publica las tesis presentadas por su alumnado para obtener su título profesional, en caso de que hayan optado por dicho proceso de titulación.

Por lo que en primer lugar se advierte que, en aplicación de la normativa analizada, correspondía orientar a realizar la consulta de información pública en el Registro Nacional de Profesionistas o bien en el Repositorio Institucional con el que cuenta el





sujeto obligado, solo en caso de que el mismo se hubiera titulado mediante la presentación de tesis. Que en el presente caso no fue así.

Lo anterior considerando que la información solicitada corresponde a una persona física identificada y que fue recabada en su carácter de estudiante, no de servidor público. Así, de conformidad con el principio de finalidad que deben seguir todos los sujetos obligados al momento de tratar los datos personales, en concatenación con su aviso de privacidad, los datos personales son recabados para finalidades específicas, y no se encuentra la de proporcionar dicha información a terceros no autorizados:

Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Oaxaca

Artículo 11.- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado y deberá sujetarse a las <u>finalidades concretas</u>, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las facultades y atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL UABJO

Finalidad de la Información.

La UABJO, quien funge como persona moral responsable de los datos personales, puede recabar sus datos para sus procesos académicos, administrativos y/o de operación, sus datos que incluyen: nombre, dirección, correo electrónico, teléfono, fecha de nacimiento, sexo; listados de manera enunciativa más no limitativa, y ellos tendrán alguna(s) de las siguientes finalidades:

- > Prestación de servicios académicos presenciales, Prestación de servicios académicos a distancia, Promoción de servicios relacionados a la UABJO, Procesos de Gestión Académica,
- > Procesos de Gestión Administrativa,
- > Procesos de credencialización de alumnos, docentes y personal administrativo,
- > Programas, procesos, grupos y actividades de participación estudiantil, Seguimiento y atención de alumnos y ex alumnos, Realizar intercambios académicos y programas especiales, Atención y servicios a egresados,
- > Contratación, evaluación y desarrollo de personal,
- > Registro de proveedores y sus derivados,
- > Registro de acceso, asistencia y préstamo de material,
- > Procurar la seguridad en las instalaciones con la cámaras de vigilancia, > Procesos relacionados a encuestas y evaluaciones de servicios,
- > Ofrecer y promocionar vacantes de empleo a estudiantes, egresados/as, ex alumnos/as y candidatos/as externos,
- > Brindar y realizar actividades culturales y/o deportivas,
- > Enviar información promocional de planes de estudios, diplomados, seminarios, maestrías y doctorados, cursos y eventos,
- > Validar, verificar estudios y sus periodos con terceros acreditados,
- > Validar y verificar la relación laboral con terceros acreditados,
- > Brindar la atención médica a través de la Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), para un tratamiento correcto y remitir los datos a dicha institución autorizados por el titular.

En consecuencia, se considera que el agravio estudiado en la presente resolución es **parcialmente fundado**, pues el sujeto obligado realizó la búsqueda de información de forma adecuada en el área competente para ello. Sin embargo, el resultado de dicha búsqueda no puede ser comunicado a la parte recurrente toda vez que el mismo da cuenta de datos personales confidenciales. Por lo que dicha situación debió hacerse







de conocimiento al Comité de Transparencia del sujeto obligado para que confirmara la clasificación de la información como confidencial y remitiera a la persona recurrente dicha acta en el que se advirtiera:

[Lineamientos Generales]Quincuagésimo primero. Toda acta del Comité de

Transparencia deberá contener:

I. El número de sesión y fecha;

II. El nombre del área que solicitó la clasificación de información;

III. La fundamentación legal y motivación correspondiente;

IV. La resolución o resoluciones aprobadas; y

V. La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.

[...]

En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.

No se omite señalar que conforme al artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para ser magistrado o magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se requiere entre otras "Poseer el día del nombramiento, con antigüedad mínima de diez años, título y cédula profesionales de licenciado en derecho, expedidas por la autoridad o institución legalmente facultada para ello ". Por lo que no se advierte que en el presente caso se haya solicitado una de dichas documentales que resultan ser las idóneas para ocupar dicho cargo.

Sexto. Decisión

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a modificar su respuesta a efecto de que el área responsable de la información solicitada haga de conocimiento del Comité de Transparencia del sujeto obligado del carácter confidencial de la información solicitada, y se remita al particular el acta por el que se confirme la clasificación de la información en los términos establecidos en la presente resolución.

Se informe a la parte recurrente que puede dirigir consultar información de su interés en las fuentes de acceso público disponibles para estos efectos.

Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles







siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Noveno. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca,





es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a modificar su respuesta a efecto de que el área responsable de la información solicitada haga de conocimiento del Comité de Transparencia del sujeto obligado del carácter confidencial de la información solicitada, y se remita al particular el acta por el que se confirme la clasificación de la información en los términos establecidos en la presente resolución.

Se informe a la parte recurrente que puede dirigir consultar información de su interés en las fuentes de acceso público disponibles para estos efectos.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Sexto. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.





Séptimo. Notifiquese a las partes la presente Resolución a través de la PNT.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste**.

Comisionado Presidente	
- 	
Licdo. Josué Solana Salmorán	
Comisionada	Comisionada Ponente
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda	Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Comisionada	Comisionado
Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez	Mtro. José Luis Echeverría Morales
Secretario General de Acuerdos	
Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano	

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0988/2023/SICOM